
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Miscelánea Adames Rosario.

Abogado: Lic. Sergio Jiménez Arias.

Recurrida: Ana Beatriz Lazala Oviedo.

Abogado: Dr. Nicolás Polanco Tolentino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miscelánea Adames Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 016-0000472-3, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 23, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sergio Jiménez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398437-3, con estudio profesional abierto en la calle Santa Teresa núm. 58, Comendador, Elías Piña, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, apartamento 201, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Beatriz Lazala Oviedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002786-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 86, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Polanco Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008337-0, con estudio profesional abierto en la Carretera Sánchez núm. 167, distrito municipal de Guayabo, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) por la señora MISCELÁNEA ADAMES ROSARIO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. SERGIO JIMÉNEZ ARIAS; contra la Sentencia Civil No. 012/2012, de fecha 13 del mes de MARZO del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. NICOLAS POLANCO TOLENTINO que afirma haberlas avanzado en su mayor

parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miscelánea Adames Rosario y como parte recurrida Ana Beatriz Lazala Oviedo; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 012/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 319-2012-00085, de fecha 22 de agosto de 2012, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de que estamos apoderados, por improcedente y sin motivo justificativo; sin embargo, el pedimento se rechaza por infundado, ya que tal razonamiento no es propio de las inadmisibilidades, por cuanto verificar los hechos y los derechos invocados por la parte recurrente exige un análisis del fondo del recurso, lo que a continuación esta sala procederá a examinar.

De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes en el fallo atacado.

En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó que la sentencia recurrida se traslada de una sentencia de defecto y que de acuerdo al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil la apelación no es admisible durante el término de la oposición sea admisible y que en el presente caso era admisible la oposición, por lo que el recurso de apelación estaba dentro del plazo que establece la ley; que la corte *a qua* inobservó lo que establecen los artículos 443 y 150 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo una buena valoración de los hechos y las pruebas, y por vía de consecuencia una correcta aplicación del derecho; que la parte recurrente no interpuso recurso de oposición por ante el tribunal de primer grado, si lo hubiera hecho el plazo de la apelación quedaría sobreseído hasta que se emita una decisión al respecto, pero esto no ocurrió.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a

continuación:

...Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue notificada mediante acto No. 90/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012) por el Ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Comendador, Elías Piña; Que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de que se trata fue incoado mediante acto No. 118 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) del ministerial (...); Que esta Corte ha podido comprobar que del veintiocho (sic) (18) del mes de abril del 2012, fecha en que se notificó la sentencia recurrida, al veintiocho (28) del mes de mayo del 2012, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, ha transcurrido más de un mes y dos días, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación, por lo que dicho recurso se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 90/2012 de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; que de igual modo, la alzada ponderó el acto núm. 118 de data 28 de mayo de 2012, del ministerial Frank Mateo Adames, de generales indicadas, mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

En esas atenciones, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea, por tanto, las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que en el sentido se expone, quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978.

En ese sentido, si bien el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de marras no observó que el plazo para su interposición no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición.

De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha

sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación.

De lo anteriormente expuesto se advierte que aun cuando la corte *a qua* no hizo constar valoración alguna sobre el punto discutido, la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y por tanto el plazo correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, sin incurrir en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, razón por la cual se desestima el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miscelánea Adames Rosario, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00085, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Esteves Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici